



RESOLUCIÓN 3/2020, de 20 de enero del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Reclamación interpuesta por XXX contra el Ayuntamiento de Jaén por denegación de información (Reclamación núm. 181/2019).

ANTECEDENTES

Primero. El ahora reclamante presentó, el 10 de octubre de 2018, un escrito en el Ayuntamiento de Jaén en el que, esencialmente, exponía lo siguiente:

“[...] que habiendo presentado este escrito se sirva en admitirlo y, en sus méritos, tenga por presentado RECURSO DE REPOSICIÓN [contra una providencia de apremio en relación con una sanción de tráfico] en base a las alegaciones que anteceden de modo que, tras los trámites pertinentes, dicte resolución que revoque la anterior y decrete el sobreseimiento y archivo de las presentes actuaciones con todos los pronunciamientos favorables para esta recurrente .

“1º OTROSI DIGO, que interesa al derecho de esta parte, y así, se solicita, al amparo del artículo 117.2 de la Ley 39/2015, tenga por solicitada, expresamente, la suspensión de la ejecución del presente procedimiento [relativo a, suspensión que afectará no sólo a este recurso y vía administrativa subsiguiente, sino que extenderá sus objetivos y funciones a la vía jurisdiccional, si esta llegase a iniciarse, tal y como se indica en el artículo 117.4, último párrafo, de la Ley 39/2015 [...]”.

Segundo. Con fecha 9 de mayo de 2019 tiene entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) reclamación ante la ausencia de respuesta a su recurso de reposición.



Tercero. Con fecha 4 de junio de 2019 se comunica a la reclamante la iniciación del procedimiento de resolución de la reclamación. El mismo día, se solicitó al Ayuntamiento copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación. Dicha solicitud es comunicada asimismo por correo electrónico a la Unidad de Transparencia u órgano equivalente de la entidad reclamada, el 5 de junio de 2019.

Cuarto. El 19 de julio de 2019 tuvo entrada escrito del Ayuntamiento de Jaén en el que emite informe al respecto.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

Segundo. En el presente caso concurren diversas circunstancias que impiden admitir a trámite la reclamación interpuesta.

En primer lugar, ha de tenerse presente que el derecho de acceso a la información garantizado por la legislación de transparencia se circunscribe a la "información pública" tal y como queda definida en el art. 2 a) LTPA, a saber, *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas o entidades incluidas en el presente Título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*.

A la vista del concepto de información pública del que parte la legislación reguladora de la transparencia, resulta evidente que el objeto de la presente reclamación queda extramuros del ámbito protegido por la LTPA. Pues, en efecto, con el escrito que presentó el 10 de octubre, el ahora reclamante no pretende acceder a unos concretos documentos o contenidos que ya obren en poder del órgano reclamado -tal y como exige el artículo 2 a) LTPA-, sino que ésta emprenda una determinada actuación o adopte unas específicas medidas (que se proceda a la revocación dictada en un procedimiento sancionador en materia de tráfico). Pretensiones estas últimas sobre las que tiene que resolver la Administración involucrada, y ante la decisión que ésta adopte podrá ejercer el interesado, en su caso, las vías administrativas y judiciales que tenga por convenientes (en este sentido, entre otras muchas, nuestra Resolución 8/2016, de 16 de mayo).

Tercero. Asimismo, y con independencia del motivo de inadmisión señalado en el anterior fundamento jurídico, ha de recordarse que la Disposición Adicional Cuarta de la LTPA, en su



apartado primero, regula expresamente el supuesto de solicitudes de información sobre procedimientos en curso formuladas por quienes reúnen la condición de interesados: *“La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo”*.

Según se desprende de los propios términos literales del precepto, aun actuando el reclamante con la condición de interesado en el procedimiento sobre el que solicita la información, no podría optar a acceder a la información pública por el cauce previsto en la LTPA, sino que debe atenerse a lo previsto en la normativa reguladora de dicho procedimiento.

Cuarto. Finalmente, el ahora reclamante presentó un recurso de reposición ante el Ayuntamiento de Jaén con fecha 10 de octubre de 2018, como queda referido en los antecedentes, en el que, invocando expresamente una normativa ajena a la legislación de transparencia y la condición de interesado, solicitaba la revocación de una resolución dictada por el repetido Ayuntamiento.

Se pone, así, nuevamente de manifiesto que la pretensión dirigida a la entidad municipal reclamada se basó expresamente en una normativa ajena a la legislación de transparencia. Resulta, en efecto, evidente la improcedencia de utilizar la vía impugnatoria de la legislación de transparencia en el presente supuesto, pues la reclamación se interpone contra la denegación presunta del recurso de reposición que interpuso el ciudadano contra una providencia de apremio en un expediente de sanción de tráfico. De este modo, si el Consejo entrara a conocer de esta reclamación no estaría sino instaurando, de hecho, una tercera vía impugnatoria para revisar los fundamentos recaídos en una denegación de una solicitud basada en un ordenamiento distinto al previsto en la legislación de transparencia.

Así, pues, dado que el ahora reclamante optó por solicitar una información con base en lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ha de estar a esta normativa para lograr la satisfacción de sus pretensiones, ya en vía administrativa o en la correspondiente vía jurisdiccional.

En consecuencia, no cabe considerar que la solicitud de información se planteara en el marco de la LTPA. En atención a lo expuesto, no podemos sino acordar la inadmisión a trámite de la presente reclamación.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente



RESOLUCIÓN

Único. Inadmitir a trámite la reclamación presentada por XXX contra el Ayuntamiento de Jaén por denegación de información.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8. 3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

Esta resolución consta firmada electrónicamente